

“ELIMINADO:
Nombre en un renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

RECURSO DE REVISIÓN

VS
COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS
DE MEXICALI

EXPEDIENTE 328/2018
MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO
MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva, en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la resolución dictada el **nueve de abril de dos mil diecinueve** por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y...

RESULTANDO

I.- Por escrito presentado el **seis de mayo de dos mil diecinueve** la parte actora, por conducto de su abogado autorizado, interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el **diecinueve de junio de dos mil diecinueve** se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que la sentencia impugnada, en sus puntos resolutivos estableció:

"PRIMERO.- Se sobresee en el juicio respecto a la orden emitida por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali de contar el servicio de agua potable en el domicilio de la parte actora.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la orden de la CESPМ de reducir del servicio de agua potable en el domicilio de la parte actora.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la negativa ficta recaída a la inconformidad promovida por la parte actora ante la CESPМ el veinte de marzo de dos mil dieciocho, únicamente por lo que hace al concepto "Cruz Roja".

CUARTO.- Se condena a la autoridad demandada a que deje insubsistente la factura materia de la inconformidad promovida por la parte actora, únicamente por lo que hace al cobro del concepto "Cruz Roja" y, en su lugar, emita otra absteniéndose de incluir dicho concepto."

IV.- Mediante comparecencia ante la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal el **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, la parte actora se desistió del recurso de revisión presentado por su abogado autorizado y de la acción intentada.

V.- Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la Ley del Tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

"ELIMINADO:

Numero de
cuenta en un
renglón, nombre
en un renglón,
numero de
credencial para
votar en un
renglón.,

Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información

Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información

Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como

confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos

personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física

identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad

con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales."

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- En el presente caso no será necesaria la transcripción y examen de los argumentos de agravio expuestos por la recurrente, debido a que, mediante comparecencia de **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, visible a foja 128 se desistió del recurso de revisión y de la demanda de juicio contencioso administrativo presentada en contra de la autoridad Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali señalando como acto impugnado el crédito fiscal correspondiente a la cuenta ********* de subsecuente transcripción:

*"Siendo las once horas con cuarenta minutos del día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, presente en el local que ocupa el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, la C. *********, parte actora en el expediente 328/2018, quien se identifica con credencial federal de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, número *********, de la cual se anexa copia fotostática a la presente constancia para los efectos legales a que haya lugar y manifiesta ante la suscrita, que es su deseo desistirse del recurso de revisión interpuesto por su abogado autorizado y de la acción intentada en el juicio 328/2018. Firmando el compareciente la presente constancia de conformidad. La Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Doy fe."*

Derivado de lo anterior, tomando en consideración el desistimiento de la demanda y del recurso de revisión de la parte actora, lo procedente es revocar la sentencia de primera instancia recurrida y decretar el sobreseimiento en el juicio, lo anterior, en virtud de que, es el titular de la acción intentada quien se desiste del juicio, lo que trae necesariamente como consecuencia, el sobreseimiento en el juicio, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Distrito, que este tribunal pleno comparte y resulta aplicable al caso por analogía.

"DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN Y DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. SUS DIFERENCIAS Y CONSECUENCIAS. Siendo la revisión un recurso que se abre a solicitud de parte, cuando quien la promueve desiste de ella, deberá tenerse por desistido de tal instancia y declararse ejecutoriada la sentencia del Juez de Distrito; hipótesis distinta del caso en el que, interpuesta la revisión por cualquiera de las partes, el quejoso en segunda instancia manifiesta su voluntad de desistirse de la demanda, pues esto último traerá por consecuencia se revoque el fallo combatido y se decrete el sobreseimiento correspondiente con apoyo en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, ello en virtud de los alcances que cada solicitud implica, es decir, mediante la primera figura, quien abrió la revisión (que incluso puede ser el mismo quejoso), ha expresado su deseo de no continuarla, lo que debe producir la firmeza del fallo dictado, cualquiera que haya sido su resultado; a través de la segunda, se tiene al propio titular de la acción constitucional desistiéndose de la demanda, lo que necesariamente producirá el sobreseimiento en el juicio, pero para decretarlo será ineludible revocar previamente el fallo dictado

en primera instancia, siempre y cuando el Juez de Distrito no hubiere sobreseído por causa diversa, pues de ser así, simplemente quedará firme la resolución de sobreseimiento ya decretada.

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.
Registro No. 195010. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Diciembre de 1998. Página: 1037. Tesis: XIV.1o.7 K. Tesis Aislada. Materia(s): Común.*

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se...

RESUELVE

ÚNICO.- Se confirma la sentencia de Sala.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Alberto Loaiza Martínez y Carlos Rodolfo Montero Vázquez, siendo ponente el primero en mención, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/REEP

CERTIFICACION

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 328/2018, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en tres fojas útiles. -----Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil veintiuno. -----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.